

todas y cada una de las prestaciones económicas y sociales a que se refieren los descuentos económicos quincenales que se generen durante el tiempo de tramitación y cumplimiento de este juicio, del pago de aportaciones quincenales al concepto de la contratación con Metlife y vigencia del seguro de separación individualizado desde que dejó de laborar y hasta el total cumplimiento al laudo, del pago de quinquenios, de la vigencia de inscripción y pago de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro desde que dejó de laborar y hasta que se dé cumplimiento al laudo, del pago de incrementos de las cantidades que resulten a su favor, así como de los aumentos que se generen, del pago de la prima dominical del pago a sus beneficiarios de la suma asegurada del seguro de vida contratado por la demandadas a su favor, del pago de gastos médicos mayores que se generen por atención médica y hospitalaria que se generen durante todo el tiempo que dure este juicio y hasta el total cumplimiento por la demandada, del pago de aportaciones económicas al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del pago del seguro de vivienda FOVISSSTE, desde que dejó de laborar y hasta el cumplimiento del laudo, de la basificación, del cómputo de antigüedad laborar durante este juicio como tiempo efectivo laborar, del pago de ahorro solidario desde que dejó de laborar y hasta el total cumplimiento del laudo, de la cancelación temporal o congelamiento de la plaza de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Salarial, del pago de cualquier otra prestación o prestaciones como son bonos, etcétera desde que dejó de laborar y hasta el total cumplimiento del laudo y del pago de la indemnización constitucional, de la nulidad absoluta de cualquier documento que en el supuesto implique renuncia de cualquiera de las prestaciones y derechos presentes y futuros que correspondan derivada de la prestación de servicios laborales prestados al Instituto Nacional de Migración, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se **condena** al titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a pagar al actor las horas extras, así como la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil catorce, de conformidad con el último considerando de la presente resolución.”

SEGUNDO. Inconforme con la anterior resolución la parte actora interpuso juicio de amparo en su contra, tocando conocer de este al SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO registrándolo bajo el número de expediente de amparo directo **DT. 1074/2019 (18682/2019)**,

otorgando el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, estableciendo en su único resolutivo lo siguiente:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED], contra el acto que reclama de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo el tres de julio de dos mil diecinueve, dictado en el juicio laboral 3382/2014, seguido por el ahora quejoso, en contra de la Secretaría de Gobernación. El amparo se concede para los efectos precisados en el sexto considerando de esta ejecutoria.”

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124, fracción I y 124 B), fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. El artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo establece que las sentencias que conceden el amparo tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación.

TERCERO. El sexto considerando de la ejecutoria número **DT. 1074/2019 (18682/2019)**, establece:

“En tales condiciones, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en su lugar, en el que:

- 1) siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare improcedente la excepción de prescripción, respecto del pago de vacaciones y prima vacacional reclamados;
- 2) siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, condene al pago de tres días de vacaciones correspondientes al año dos mil trece, y;
- 3) haga desaparecer la incongruencia apuntada en relación con el nombre de la parte demandada, sin perjuicio de reiterar los aspectos ya definidos.”

CUARTO. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal deja insubsistente el Laudo impugnado de fecha tres de julio de dos mil diecinueve y en su lugar dicta éste para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada:

QUINTO. La litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste el derecho al actor para reclamar al demandado la reinstalación en el puesto de Jefe del Departamento de Análisis Normativo y Política Operacional en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como las demás prestaciones relacionadas en su escrito inicial de demanda; o bien, si como lo manifiesta el titular demandado SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN el actor carece de acción y de derecho para reclamar sus pretensiones, puesto que presentó el treinta y uno de enero de dos mil catorce de manera personal y por voluntad propia su renuncia para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Operacional adscrita a la Dirección General de Administración del Instituto Nacional de Migración, con efectos a partir del quince de febrero de ese año, lo que implica que expresó su deseo o intención de ya no prestar sus servicios para su representado, además de que realizaba funciones confianza consistente en monitorear el Diario Oficial de la Federación, elaborar dictámenes respecto de las disposiciones normativas en materia de organización, difundir en el área de estructuras los lineamientos criterios y políticas emitidas por las autoridades competentes y participar en los proyectos de modificación a las disposiciones normativas, las cuales se encuentran comprendidas dentro del artículo 5, fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que llevaba a cabo actividades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización.

Ahora bien, dada la forma en que ha quedado planteada la litis corresponde al titular demandado soportar la carga de la prueba de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/70, Página: 1336.”

Asimismo la carga de la prueba le corresponde al titular demandado para acreditar que la parte actora renunció, de conformidad con el artículo 784, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

No obstante, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora para acreditar que fue coaccionado para firmar su renuncia, lo anterior de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

“RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCION PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA. Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte. Séptima Época, Registro: 243060, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 113.”

SEXTO. El titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos:

En contra del pago de vacaciones de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y las del primero de enero al doce de mayo de dos mil trece, toda vez que se encuentran prescritas, siendo únicamente procedentes el pago de aquellas que se hayan generado del trece de mayo de dos mil trece al quince de febrero de dos mil catorce, esto es un año atrás a la presentación de la demanda que fue del día doce de mayo de dos mil catorce, conforme al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, la interpone para el caso de que se considere procedente el pago de horas extras, toda vez que las condenas sólo se pueden retrotraer hasta un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, del trece de mayo de dos mil trece al quince de febrero de dos mil catorce en términos del artículo 112 de la Ley Burocrática, por lo que sólo puede ser condenado al pago de horas extras que haya laborado por un año anterior a la presentación de la demanda, encontrándose prescritos los años anteriores.

De igual forma, la interpone respecto de aquellas prestaciones económicas que únicamente pueden ser reclamadas un año atrás de la presentación de la demanda y por lo cual para el caso de que considere procedente el pago de estas sólo podrán ser reclamadas del trece de mayo de dos mil trece al quince de febrero de dos mil catorce.

En tal virtud, y a efecto de **dar cumplimiento a la ejecutoria número DT. 1074/2019 (18682/2019)**, se advierte que el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala:

“Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo...

El numeral antes transcrito, en su primer párrafo indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que se establezca el periodo que se fije en las dependencias para su disfrute.

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:...”

El precepto antes referido prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdo que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción.

Por lo cual, se debe atender a lo que se indica en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que es de aplicación supletoria, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

El anterior artículo concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Por tanto, la exigibilidad del otorgamiento de las vacaciones y del pago de la prima vacacional correspondiente, depende de que la Secretaría demandada haya fijado discrecionalmente los

periodos vacacionales; que se concedan en forma individual o, en su caso, de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, todo ello dependiente de la situación especial que se rige la prestación en la dependencia.

En consecuencia, para efecto de que esta Sala pueda realizar el análisis de dicha excepción, el titular demandado debió de aportar como elemento mínimo la fecha o el dato relativo al periodo en que el trabajador disfrutaba de vacaciones en la dependencia, con el fin de determinar el momento en que surgió el derecho y se hizo exigible, así como la pauta exacta para computar el término prescriptivo.

De ahí que al no especificarlo la demandada, es inconcuso que dicha excepción no se opuso con los elementos que permita a esta Sala realizar su análisis legal, ya que no aportó datos que sólo la dependencia demandada conoce, como lo es la fecha en que se concedieron los periodos vacacionales del actor y el punto de partida para que iniciara el término prescriptivo.

Por consiguiente, esta Sala no contó con los elementos mínimos para analizar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado en contra del otorgamiento de vacaciones y prima vacacional correspondientes, ya que no cumplió con la carga de precisar los datos necesarios para su estudio, como lo es la fecha en que se hizo exigible para el actor, con independencia de que se haya sustentado en el artículo 112 de la Ley Burocrática, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho; lo anterior, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia y tesis Jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse,

además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Contradicción de tesis 61/2000-SS. Novena Época, Registro: 186748, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002, Página: 156.”

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO PARA SU ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", precisó que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para su análisis, como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer. En el caso del reclamo de pago de vacaciones y prima vacacional, este último aspecto se cumple proporcionando las fechas en que el trabajador al servicio del Estado disfruta de los periodos vacacionales, pues el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que es prerrogativa de cada dependencia señalar las fechas

conducentes para ejercer tal derecho. En consecuencia, cuando se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 112 de la ley citada, contra el cumplimiento de estas prestaciones, sin precisar el momento en que el derecho fue exigible, debe considerarse que se opone deficientemente, porque la Sala burocrática no contará con el dato correspondiente a la fecha en que el derecho pudo reclamarse, como elemento mínimo para realizar el cómputo del plazo de prescripción y determinar si la acción se promovió extemporáneamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época, Registro: 2020688, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.60 L (10a.), Página: 2050.”

Por lo tanto, **resulta improcedente** la excepción de prescripción en contra del otorgamiento de vacaciones y el pago de la prima vacacional.

Asimismo, esta Sala considera que dicha excepción **resulta procedente** por lo que respecta al pago de aguinaldo, haciéndose la aclaración de que sólo procederá su estudio a partir de que sea exigible de conformidad con la siguiente tesis Jurisprudencial:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época, Registro: 2007693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.115 L (10a.), Página: 2785.”

También **resulta procedente** dicha excepción en contra del pago de quinquenios y horas extraordinarias, por lo que en caso de proceder será únicamente por un año anterior a la presentación de la demanda.

No obstante, **resulta improcedente** la excepción de prescripción en contra de las prestaciones consistentes en la reinstalación, el pago de salario caídos, de 20 días por cada año de servicios, ayuda de despensa, seguro de gastos médicos mayores, seguro de vida, previsión social múltiple, aportaciones a la contratación con Metlife y vigencia del seguro de separación individualizado, del pago de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro, de incrementos de las cantidades que resulten a su favor, del pago de prima dominical, del pago de beneficiarios de la suma asegurada, del pago de gastos médicos mayores que se generen por atención médica y hospitalaria, de la nulidad de cualquier documento, del cómputo de su antigüedad, del pago de ahorro solidario, de la cancelación temporal o congelamiento de la plaza de Jefe del Departamento de Análisis Normativo y Política Operacional, del pago de la indemnización constitucional y del pago de cualquier otra prestación o prestaciones que dejó de percibir, debido a que dichas prestaciones las solicita a partir de la fecha en que dejó de laborar para el Instituto Nacional de Migración y hasta el cumplimiento del Laudo.

De igual forma, opone la excepción de prescripción, en virtud de que ha prescrito el derecho que la Ley le otorga al actor para inconformarse del nombramiento que le fue otorgado como Jefe de Departamento, por lo que el derecho para solicitar su basificación se encuentra prescrito, atendiendo al hecho de que las acciones que nazcan de la Ley de la Materia del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores, prescribe en un mes, por lo

que la misma resulta de los lineamientos mencionados de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, inciso a), en virtud de que desde la fecha que aceptó y ocupó el cargo le fue designado a la fecha de presentación de su demanda han transcurrido más de 3 años, y al no haberlo hecho valer en dicho lapso se acción se encuentra prescrita.

Esta Sala considera que dicha excepción **resulta improcedente**, toda vez que el artículo que invoca se refiere a cuando el trabajador solicita la nulidad de un nombramiento o ejerce las acciones para ocupar la plaza que haya dejado por accidente o por enfermedad, lo que es diverso a lo solicitado por el actor, ya que sólo reclama la basificación en el puesto de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Operacional, por lo que se trata de hechos totalmente diversos a los que invoca el actor para reclamar su acción por lo que resulta inoperante, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

“PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO DE LA ACCIÓN EJERCITADA. Si la excepción de prescripción es un medio jurídico para oponerse a la acción ejercitada, debe estar directamente relacionada con los hechos en que se funda ésta, que son los que determinan el momento a partir del cual corre la prescripción; de modo que si el demandado al oponerla la hace derivar de hechos distintos de aquellos en que se funda la acción intentada, la excepción es inoperante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época, Registro: 393731, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Materia(s): Laboral, Tesis: 838, Página: 579.”

SÉPTIMO. A fin de acreditar sus excepciones y defensas el titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ofreció las siguientes pruebas:

I. CONFESIONAL EXPRESA del actor, misma que fue admitida en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, a la que se le otorga valor probatorio en términos del

artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y con dicha probanza se acredita que el accionante en su escrito inicial de demanda, específicamente en el hecho primero, lo siguiente:

“En fecha 16 de octubre del año 2009 (dos mil nueve), ingresé a prestar mis servicios laborales con nombramiento definitivo al Instituto Nacional de Migración...”

II. CONFESIONAL a cargo del actor, misma que fue admitida en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose en audiencia de fecha siete de julio de dos mil quince (foja 152), a la que se le otorga valor probatorio en términos de la siguiente Jurisprudencia:

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Registro: 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669.”

Por lo que con dicha probanza se acredita que el accionante aceptó que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diez comenzó a ocupar el cargo y puesto de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Operacional en el Instituto Nacional de Migración (posición 1).

III. DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática del formato único de personal de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez (foja 29), el cual fue exhibido por la parte actora, admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, por lo que al tratarse de una prueba en común

se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE. Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época, Registro: 217850, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 59, Noviembre de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/31, Página: 59.”

Por lo que con dicha probanza se acredita que al actor se le otorgó el nombramiento definitivo del puesto de Coordinador de Unidad en Áreas de Servicios Migratorios, con descripción del puesto de confianza, a partir del dieciséis de octubre de dos mil nueve, con código de puesto [REDACTED], nivel [REDACTED], con adscripción al Instituto Nacional de Migración.

IV. DOCUMENTAL consistente en el original del nombramiento de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez (foja 30), suscrito por el Coordinador de Administración del Instituto Nacional de Migración, mismo que fue exhibido por la parte actora, admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, por lo que al tratarse de una prueba en común se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con la Jurisprudencia que rubro dice: “ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.”; en tal virtud, con dicha documental se acredita que el Coordinador antes señalado le otorgó el nombramiento en el puesto de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Operacional, con código [REDACTED], con tipo de puesto de confianza, con adscripción en la Coordinación de Administración.

V. DOCUMENTALES consistentes en el copia del recibo de pago con número de folio [REDACTED] y las copias simples de los recibos de pago con números de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 31 a la 34), mismos que fueron exhibidos por la parte actora, admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, por lo que al tratarse de pruebas en común se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con la Jurisprudencia que rubro dice: “ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.”; por lo que con dichas documentales se acredita que el accionante ostentó el puesto de jefe de departamento, con adscripción en el Instituto Nacional de Migración, así como el último sueldo quincenal integrado que percibió fue la cantidad de \$11,007.51 (ONCE MIL SIETE PESOS 51/100 M.N.).

VI. DOCUMENTAL consistente en el original del aviso de baja del trabajador (foja 35), mismo que fue exhibido por la parte actora, admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, por lo que al tratarse de una prueba en común se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con la Jurisprudencia que rubro dice: “ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.”; en tal virtud, con dicha documental se acredita que el actor fue daba de baja ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el quince de febrero de dos mil catorce, así como la última remuneración total que percibió fue de \$22,015.02 (VEINTIDOS MIL QUINCE PESOS 02/100 M.N.).

VII. DOCUMENTAL consistente en la copia simple del acuse de recibido del escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce (foja 39), dirigido al Director General de Administración del Instituto Nacional de Migración y suscrito por el actor, el cual fue exhibido por la parte actora, admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, por lo que al

tratarse de una prueba en común se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con la Jurisprudencia que rubro dice: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."; por lo que con la misma se acredita que el actor por así convenir a sus intereses presentó su escrito de renuncia con carácter de irrevocable a la plaza de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Operacional, con clave presupuestal [REDACTED], con adscripción a la Dirección General de Administrado del Instituto Nacional de Migración, para que surtiera sus efectos a partir del quince de febrero de dos mil catorce.

VIII. DOCUMENTAL consistente en el informe que rindió la Directora General Adjunta de Servicios Personales de Órganos con Curva Específica, Entidades Paraestatales y Gasto Federalizado de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que fue admitido en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose en audiencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 282 vuelta), mediante el escrito recibido ante este Tribunal el veintidós de octubre de dos mil dieciocho (fojas 277), al que se le otorga valor probatorio para acreditar que de acuerdo con el Catálogo General de Puesto del Gobierno Federal, el puesto denominado jefe de departamento con el código [REDACTED] y nivel salarial [REDACTED] se clasifica como de confianza.

IX. DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática de la cédula de evaluación del desempeño dos mil trece (fojas 96 a la 101), la cual no fue objetada, admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, a la que se le otorga el valor de indicio, debido a que la misma no fue objetada ni perfeccionada, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo,

en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Contradicción de tesis 80/90. Octava Época, Registro: 207769, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 68, Agosto de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 32/93, Página: 18.”

Por lo que de dicha documental se desprende que el accionante ostentó el puesto de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Operacional, con código ██████████, plaza ██████████, nivel ██████████, así como que se advierte que el mismo señala

documental se desprende que el actor estuvo adscrito a la Dirección General de Administración, ostentó el código de plaza [REDACTED], así como que solicitó el trámite de recuperación de aportaciones del seguro de separación individualizado, toda vez que fue dado de baja el quince de febrero de dos mil catorce.

XII. DOCUMENTAL consistente en la copia simple del formato único de personal de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez (foja 105), el cual no fue objetado, admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, al que se le otorga el valor de indicio, debido a que no fue objetado ni perfeccionado, de conformidad con la Jurisprudencia que rubro dice: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA."; en tal virtud, de dicha probanza se advierte que al actor se le otorgó el nombramiento definitivo del puesto de jefe de departamento a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diez, con descripción de confianza.

XIII. DOCUMENTAL consistente en el informe que debió de rendir la Octava Sala de este Tribunal, el cual fue admitido en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), teniéndose por desahogado en proveído de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (foja 284), es de hacerse notar que dicha probanza únicamente el oferente la ofreció para acreditar que [REDACTED] Z [REDACTED] testigo ofrecido por la parte actora en el numeral 19, demandó al titular demandado en diverso juicio número 5756/13, radicado en la Octava Sala de este Tribunal, por lo que en tal virtud, al realizar una búsqueda en el sistema de informática de este Tribunal, se advierte que el número de expediente antes señalado, menciona como partes en ese juicio a [REDACTED] y al titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, por lo que se le otorga valor probatorio para tal efecto.

OCTAVO. Por su parte el actor ofreció las siguientes pruebas:

1. CONFESIONAL a cargo del titular demandado, el cual fue admitido en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), misma que carece de eficacia probatoria, debido a que en audiencia de fecha siete de julio de dos mil quince (foja 149 vuelta), se desahogó en forma negativa.

2. CONFESIONAL a cargo del Instituto Nacional de Migración, a la que no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), se desechó dicha probanza.

3. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de [REDACTED], la cual fue admitida en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose en audiencia de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 168 vuelta), a la que se le otorga valor probatorio para acreditar que el absolvente aceptó conocer al actor (posición 1), así como que el dieciséis de enero de dos mil catorce se desempeñaba como Director de Organización y Evaluación del Desempeño en el Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría demandada (posición 2), y que el accionante en la fecha antes señalada laboraba bajo las órdenes del absolvente en la Dirección antes citada (posición 3), desempeñándose el actor como Jefe de Departamento en la Dirección de Área bajo el cargo del absolvente (posición 4), asimismo, se advierte que el absolvente como superior jerárquico del actor tenía facultades para darle instrucciones verbales relativas a las funciones que realizaba (posición 5).

De igual forma, se desprende que el absolvente en el mes de enero de dos mil catorce, tenía asignada la cuenta de correo electrónico institucional [REDACTED] (posición 37) y que la plaza que ocupaba el accionante en el Instituto Nacional de Migración fue otorgada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el mes de marzo de dos mil catorce (posición 42).

4, 5, 6, 8, 9 y 12. DOCUMENTALES consistentes en la copia fotostática del formato único de personal de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez (foja 29), el original del nombramiento de

fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez (foja 30), el original del recibo de pago con número de folio [REDACTED], las copias simples de los recibos de pago con números de folio [REDACTED], [REDACTED] (fojas 32 a la 34), el original el aviso de baja del trabajador (foja 35) y la copia del escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce (foja 39), dirigido al Director General de Administración del Instituto Nacional de Migración y suscrito por el actor, los cuales hizo suyos el titular demandado (fojas 83 y 83 vuelta), admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, por lo que al tratarse de pruebas en común se les otorgó pleno valor probatorio anteriormente.

7. DOCUMENTALES consistentes en los originales de los controles de asistencia correspondientes a los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, mismos que no fueron objetados, ya que las manifestaciones realizadas por su contraparte no se pueden tomar como objeción, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN. Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso

alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Contradicción de tesis 82/2000-SS. Novena Época, Registro: 190106, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2001, Página: 135.”

Admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (fojas 131 vuelta), las cuales fueron requeridas y exhibidas por el titular demandado, teniéndose por desahogadas únicamente los controles de asistencia correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece en el proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 174), no obstante, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía acreditar la parte actora con dicha probanza por lo que hace a periodo del primero al treinta y uno de enero de dos mil catorce en audiencia de fecha dos de enero de dos mil diecisiete (foja 244 vuelta), los cuales fueron exhibidos por la parte actora en copia fotostática (fojas 208 a la 229), con el carácter de pruebas supervenientes en el escrito recibido ante este Tribunal el veintidós de agosto de dos mil dieciséis (foja 204), los cuales no fueron objetados, ya que las manifestaciones de su contraparte no se pueden tomar como objeción, en términos de la Jurisprudencia que al rubro dice: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.”, mismas que fueron admitidas en audiencia de fecha dos de enero de dos mil diecisiete (foja 244 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, por lo que en tal virtud, a dichas probanzas se les otorga valor probatorio para

acreditar el horario que cubrió el actor por el periodo del tres de enero de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil catorce.

10. DOCUMENTALES consistentes en las copias fotostáticas de los reconocimientos de fechas tres de febrero de dos mil doce y veintiuno de septiembre de dos mil doce (fojas 36 a 37), los cuales no fueron objetados, ya que las manifestaciones realizadas por su contraparte no se pueden tomar como objeción, de conformidad con la Jurisprudencia que al rubro dice: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.”; admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, a los que se les otorga el valor de indicio por no haberse perfeccionados ni haber sido objetados, de conformidad con la Jurisprudencia que al rubro dice: “COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA.”; por lo que de dichas documentales se desprende que fueron expedidos por el Instituto Nacional de Migración, así como el accionante dio cumplimiento a la metas durante el año de dos mil once, asimismo se desprende que el actor se le otorgó un reconocimiento por su destacado desempeño durante el año de dos mil once.

11 y 12. DOCUMENTALES consistentes en las impresiones de los correos electrónicos de fechas diecisiete y treinta y uno de enero de dos mil catorce (fojas 38 y 43), los cuales no fueron objetados, ya que las manifestaciones realizadas por su contraparte no se pueden tomar como objeción, de conformidad con la Jurisprudencia que al rubro dice: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.”; admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, a los que se les otorga el valor de

indicio debido a que no fueron objetados ni perfeccionados en términos de la siguiente tesis Jurisprudencial:

“CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 181356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: I.7o.T.79 L, Página: 1425.”

Por lo que del primer correo se advierte que fue enviado por el actora a [REDACTED], por medio del cual le solicitó que los días que seguiría trabajando en la Dirección a su cargo en lugar de retirarse a las 19:00 horas como lo había hecho, le permitiera salir a las 18:00 horas, debido a la solicitud que le hizo el día dieciséis de enero de dos mil catorce, consistente en presentar su renuncia.

Asimismo, del segundo correo se desprende que fue enviado por el actor y dirigido a [REDACTED], mediante el cual le comunicó que debido a la instrucción que le

había dado, presentó su renuncia a su plaza de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Salarial, con código de plaza [REDACTED] el día treinta y uno de enero de dos mil catorce.

14. y 20. DOCUMENTALES consistentes en las impresiones de la Consulta de Información del Gobierno Federal, Instituto Nacional de Migración, Directorio de Servidores Públicos (fojas 44 y 53), los cuales no fueron objetados, ya que las manifestaciones realizadas por su contraparte no se pueden tomar como objeción, de conformidad con la Jurisprudencia que al rubro dice: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.”; admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, a los que se les otorga el valor de indicio debido a que no fueron objetados ni perfeccionados de conformidad con la Jurisprudencia que al rubro dice: “COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA.”; por lo que de los mismos se advierte que [REDACTED] aparece con el cargo Director de Organización y Evaluación al Desempeño y que [REDACTED] ostentó el cargo de Subdirector de Puestos de Política Salarial.

15. DOCUMENTALES consistentes en las copias simples de incidencias de fechas nueve de julio de dos mil trece, veintiocho de octubre de dos mil trece y dieciocho de diciembre de dos mil trece (fojas 46 a la 48), mismos que no fueron objetados, ya que las manifestaciones realizadas por su contraparte no se pueden tomar como objeción, de conformidad con la Jurisprudencia que al rubro dice: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.”; admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su

propia y especial naturaleza, a los que se les otorga el valor de indicio por no haberse perfeccionados ni haber sido objetados, de conformidad con la Jurisprudencia que al rubro dice: “COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.”; en tal virtud, de dichas documentales se advierte que el Subdirector de Estructuras y Normatividad autorizó las vacaciones del actor por el primer periodo del quince al diecinueve de julio de dos mil trece, así como el treinta y uno de octubre, primero y cuatro de noviembre de dos mil trece y del segundo periodo del veintitrés de diciembre de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce.

16. DOCUMENTALES consistentes en las impresiones de los correos electrónicos de fechas diecisiete de junio de dos mil trece, diez de julio de dos mil trece, quince de junio de dos mil trece y siete de enero de dos mil catorce (fojas 49 a la 52), los cuales no fueron objetados, ya que las manifestaciones realizadas por su contraparte no se pueden tomar como objeción, de conformidad con la Jurisprudencia que al rubro dice: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.”; admitiéndose en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose por su propia y especial naturaleza, a los que se les otorga el valor de indicio debido a que no fueron objetados ni perfeccionados en términos de la tesis Jurisprudencial que al rubro dice: “CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO.”; de dichas probanzas se desprende que el actor enviaba diversos correos en donde anexaba proyectos de oficios para Directores Generales, informaba sobre la atención que brindaba a los volantes de control interno, así como proyectos de oficios dando respuesta a la solicitud de información pública y enviaba acuerdo en materia de migración publicados en el Diario Oficial de la Federación.

17. TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], misma que fue

admitida en audiencia de fecha veinticinco de enero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose en audiencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (fojas 270), a la que no se le otorga valor probatorio alguno, debido a que los testigos no fueron contestes en sus declaraciones, ya que el primero de ellos respondía haber conocido al actor en el Instituto Nacional de Migración, mientras que el segundo señala que no lo conoce, por lo que no reúne los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, además de que no corroboró lo afirmado por el oferente, por lo que carece de eficacia probanza, lo anterior de conformidad con las siguientes Jurisprudencias:

“PRUEBA TESTIMONIAL, CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE. Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época, Registro: 226485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: III.T. J/14, Página: 712.”

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época, Registro: 2006563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.), Página: 1831.”

18. TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], misma que fue admitida en audiencia de fecha veinticinco de enero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose en audiencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (fojas 272 vuelta), a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que con dicha probanza se acredita que dicho testigo tenía conocimiento de que el accionante dejó de laborar para el Instituto Nacional de Migración por haber renunciado.

19. TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], misma que fue admitida en audiencia de fecha veinticinco de enero de dos mil quince (foja 131 vuelta), desahogándose en audiencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 237), a la que no se le otorga valor probatorio alguno, debido a que de la pregunta número décima cuarta y la repregunta número cuatro en su respuesta mencionó que:

“DÉCIMA CUARTA.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir porque sabe y le consta lo que ha declarado en esta audiencia.- Se califica de legal, **RESPUESTA.-** Porque conozco al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien me comentó lo sucedido así como por lo que me comentó el [REDACTED] [REDACTED] ...”

CUARTA.- En relación a la diez directa que no diga el testigo si nos puede describir la media filiación del [REDACTED]. [REDACTED] quien fue la persona que supuestamente despidió al actor en el presente juicio. Se califica de legal, **RESPUESTA.-** No la puedo describir porque yo ya no laboraba para el Instituto Nacional de Migración y porque además el [REDACTED] [REDACTED] ingreso al instituto después de varias semanas de haber sido despedido el que habla por el Instituto Nacional de Migración solo me entere de la situación por las personas que ya mencione y que son los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por el propio [REDACTED].”

De lo anterior, se desprende que se trata de un testigo de oídas, por lo que no presencié los hechos sobre los que está declarando, ya que no los conoció por sí mismos, por tanto carece de eficacia probatoria, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.”

21. INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES. 22. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Dichas probanzas se admitieron y se desahogaron por su propia y especial naturaleza en la audiencia de fecha en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince (foja 132), las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

Asimismo, en escrito presentado ante este Tribunal el diez de febrero de dos mil quince (fojas 125 a la 129), la parte actora ofreció la copia fotostática de la propuesta de personal de fecha doce de marzo de dos mil catorce (foja 127), con el carácter de superveniente, la cual no fue objetada, ya que las manifestaciones

realizadas por su contraparte no se pueden tomar como objeción, de conformidad con la Jurisprudencia que al rubro dice: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.”; admitiéndose en audiencia de fecha siete de julio de dos mil quince (foja 149), desahogándose por su propia y especial naturaleza, a la que se le otorga el valor de indicio por no haberse perfeccionado ni haber sido objetada, de conformidad con la Jurisprudencia que al rubro dice: “COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.”; en tal virtud, de dicha probanza se advierte que el puesto de jefe de departamento con nomenclatura actual OB1, le fue otorgado a [REDACTED], sustituyendo al accionante, señalando como motivo de la baja del actor por renuncia, a partir del quince de febrero de dos mil catorce.

NOVENO. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, administrados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Analizadas que han sido las pruebas ofrecidas por las partes, en especial las del titular demandado, ya que en él recae la carga de la prueba, debido a que se excepcionó en el aspecto de que el actor renuncia a la plaza de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Salarial, lo cual acredita con el escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce (foja 39), la cual fue una prueba en común y con la misma se comprobó que el accionante renunció con carácter de irrevocable a la plaza de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Salarial, con clave presupuestal [REDACTED], misma que ostentaba como se acreditó con el nombramiento de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez (foja 30), la cual surtió sus efectos a partir del quince de febrero de dos mil catorce, por lo que el accionante voluntariamente decidió terminar con la relación laboral que existió entre las partes.

Sin embargo, a pesar de que señala el actor en su escrito de demanda, específicamente en el hecho séptimo (foja 16), que [REDACTED] le solicitó su renuncia de manera prepotente y déspota, y que si se negaba a renunciar como le ordenó de cualquier manera lo obligaría a renunciar y en ese caso se retardaría la entrega de sus documentos para que cobrara sus ahorros en Metlife, pero que de que renunciaba, renunciaba, estuviera o no de acuerdo; también lo es que no acredita la coacción que detalla con prueba alguna, lo anterior a pesar de corresponderle la carga de la prueba de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

“RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA. Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época, Registro: 2003135, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.), Página: 1786.”

Por lo que aun y cuando ofreció la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], a efecto de acreditar dichos hechos, también lo es que fue sólo un testigo de oídas, por lo que no le constaban por sí mismos los hechos, por lo que no se le otorgó valor probatorio alguno, además de que con la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] se comprobó únicamente que el accionante dejó de laborar para el demandado porque renunció.

Asimismo, el titular demandado se excepciona en el sentido de que era un trabajador de confianza, ya que llevaba a cabo funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, por lo que para acreditar dicha excepción ofreció la cédula de evaluación del desempeño dos mil trece (fojas 96 a la 101), la cual generó el indicio de que el actor llevaba a cabo las funciones de monitorear el Diario Oficial de la Federación y demás medios en que se publique normatividad que tenga impacto en los proyectos de organización para contar con un acervo normativo vigente en la materia, elaborar dictámenes respecto de las disposiciones normativas en materia de organización para que los proyectos de reestructura se realicen con apego a derecho, difundir en el área de estructuras los lineamientos, criterios y políticas emitidas por las autoridades competentes para mantenerse actualizados en la materia y participar en los proyectos de modificación a las disposiciones normativas del Instituto aportando propuestas de carácter organizacional que favorezcan el desarrollo del Instituto, las cuales se advierte que el propio titular señala que son funciones administrativas, como se desprende del apartado de dice: “Las funciones que realiza el evaluado son: ADMINISTRATIVAS”, por lo que tanto, el propio titular demandado al exhibir dicha documental acepta que las actividades que llevaba a cabo el accionante en el puesto de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Operacional eran administrativas y no de confianza.

Haciéndose notar que a pesar de que con el informe que rindió la Directora General Adjunta de Servicios Personales de Órganos con Curva Específica, Entidades Paraestatales y Gasto Federalizado de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 277), al que se le otorga valor probatorio, se acreditó que de acuerdo con el Catálogo General de Puesto del Gobierno Federal, el puesto denominado jefe de departamento con el código [REDACTED] se clasifica como de confianza, también lo es que no es un factor determinante para clasificar dicho puesto como de confianza, ya que se debe de atender a las funciones que desempeñaba, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATALOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACION DEL CARACTER DE.

La interpretación sistemática y armónica de los artículos 5o., fracción II, 7o., y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite considerar que para determinar los puestos de confianza al Servicio del Poder Ejecutivo, el legislador siguió el sistema fundamental de catalogar como de confianza diversos tipos o clases de funciones, dejando a los titulares de las dependencias y a los sindicatos respectivos, la elaboración de catálogos de puestos en los que han de asentar, entre otros datos, el correspondiente a si son de base o de confianza, debiendo hacerse notar que esa labor de clasificación consiste, fundamentalmente, en cotejar las labores realizadas en cada puesto, con las funciones relacionadas en la fracción II, del citado artículo 5o. De aquí se deduce que si el catálogo sólo revela el acuerdo de las partes mencionadas sobre qué puestos son de base o de confianza, y si para ese acuerdo deben tener en consideración la clasificación de la Ley, la fuerza probatoria del catálogo no es, necesariamente, decisiva para resolver a qué grupo pertenece el puesto del trabajador, sino que debe estimarse sólo como un elemento más para descubrir su verdadera naturaleza, la que deriva de las funciones desempeñadas. Contradicción de tesis 29/90. Octava Época, Registro: 207770, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 28/93, Página: 15.”

En ese tenor, se advierte que dicha excepción de confianza resulta improcedente, ya que como se señaló anteriormente el propio demandado con la prueba exhibida consistente en la cédula de evaluación del desempeño de dos mil trece (fojas 96 a la 101), aceptó que las funciones del actor eran administrativas por lo que era un trabajador de base.

En consecuencia, **se absuelve** al titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN de reinstalar a [REDACTED] [REDACTED] en el puesto de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Salarial, del pago de salarios caídos, con los pagos de sus intereses e incrementos o aumentos salariales, del pago de 20 días por cada año de servicios prestados, del pago de prestaciones accesorias como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ayuda de despensa, seguro de gastos médicos mayores, seguro de vida, previsión social y todas y cada una de

las prestaciones económicas y sociales a que se refieren los descuentos económicos quincenales que se generen durante el tiempo de tramitación y cumplimiento de este juicio, del pago de aportaciones quincenales al concepto de la contratación con Metlife y vigencia del seguro de separación individualizado desde que dejó de laborar y hasta el total cumplimiento al laudo, del pago de quinquenios, de la vigencia de inscripción y pago de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro desde que dejó de laborar y hasta que se dé cumplimiento al laudo, del pago de incrementos de las cantidades que resulten a su favor, así como de los aumentos que se generen, del pago de la prima dominical del pago a sus beneficiarios de la suma asegurada del seguro de vida contratado por la demandada a su favor, del pago de gastos médicos mayores que se generen por atención médica y hospitalaria que se generen durante todo el tiempo que dure este juicio y hasta el total cumplimiento por la demandada, del pago de aportaciones económicas al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del pago del seguro de vivienda FOVISSSTE, desde que dejó de laborar y hasta el cumplimiento del aludo, de la basificación, del cómputo de antigüedad laborar durante este juicio como tiempo efectivo laborad, del pago de ahorro solidario desde que dejó de laborar y hasta el total cumplimiento del laudo, de la cancelación temporal o congelamiento de la plaza de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Salarial, del pago de cualquier otra prestación o prestaciones como son bonos, etcétera desde que dejó de laborar y hasta el total cumplimiento del laudo y del pago de la indemnización constitucional, prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C), D), E), F), H), I), K), L), M), N), O), P), Q), S), T), U), V) y W), numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 11), 12), 13), 14),15), 16), 18), 19), 20) y 21).

Ahora bien, en cuanto al pago de vacaciones, con sus respectivos incrementos e intereses correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, así como lo que se generen durante el presente juicio hasta el cumplimiento del

Laudo, prestación solicita en el inciso G) y numeral 7); se advierte que si bien es cierto de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las vacaciones se disfrutan y no se pagan, también lo es que esta aplicación sólo es para el caso de que la relación que une a las partes esté vigente, situación que no acontece en el presente asunto, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas. Contradicción de tesis 58/93. Octava Época, Registro: 207682, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 33/94, Página: 20.”

En ese tenor, la carga de la prueba le corresponde al titular demandado para acreditar que el accionante disfrutó de sus vacaciones, en términos del artículo 784, fracción X de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y a efecto de **dar cumplimiento a la ejecutoria número DT. 1074/2019 (18682/2019)**, de las pruebas exhibidas por el titular demandado no se acredita que el accionante disfrutara de sus periodos vacacionales de los años de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce a pesar de corresponderle la carga de la prueba, no obstante, es de advertirse que el accionante señala en su escrito de demanda (foja 04), que por la carga de trabajo únicamente se le concedieron diez días de vacaciones por año, por lo que sólo reclama un total de 33 días de vacaciones.

Asimismo, se hace notar que en el escrito de demanda (foja 04), el accionante manifestó:

“...también se reclama el pago de 3 días de vacaciones

correspondientes al año 2013, que no me fueron otorgado, por lo que los días que disfrute de vacaciones correspondientes al año 2013 fueron los siguientes:

Primer periodo vacacional del 2013	15 al 19 de julio y 31 de octubre, 1 y 4 de noviembre	Total 8 días
Segundo periodo	23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre (2013) y 2, 3 y 6 de enero de 2014.	Total 9 días

Como se puede observar, de los 20 días de vacaciones que por ley me correspondían disfrutar del año 2013, únicamente me fueron otorgados 17 días...”

Lo anterior se acreditó con las incidencias de fechas nueve de julio de dos mil trece, veintiocho de octubre de dos mil trece y dieciocho de diciembre de dos mil trece (fojas 46 a la 48), en virtud de que en la primera y segunda incidencias aparece que por el primer periodo vacacional del año dos mil trece se le otorgaron los días del quince al diecinueve de julio de dos mil trece, así como el treinta y uno de octubre, los días primero y cuatro de noviembre de dos mil trece, es decir, ocho días, y en la tercera incidencia se asentó:

“VACACIONES SEGUNDO PERIODO FECHAS (S) DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2013 AL 6 DE ENERO DE 2014”; “OBSERVACIONES: SE AUTORIZAN VACACIONES (9 DÍAS HÁBILES), CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO PERIODO VACAIONAL DEL AÑO 2013)”

Lo anterior, da un total de diecisiete días, por lo que en términos del artículo 30 de la Ley de la Materia, tiene derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno (veinte días al año), por lo tanto, **se condena** al titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a pagar al accionante diez días de vacaciones de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y tres días del año dos mil trece, **absolviéndolo** del pago de las vacaciones que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al Laudo, toda vez que no procedió la acción de reinstalación. Por lo que se procede a realizar las operaciones aritméticas, haciéndose notar que dichas

cuantificaciones se harán de conformidad con el salario ordinario, en términos de la siguiente jurisprudencia:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario. Época: Décima Época, Registro: 159888, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.), Página: 1194.”

En ese tenor, del recibo de pago con número de folio P20100918 (foja 31), se acreditó que tenía un salario quincenal integrado de \$10,990.41 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 41/100 M.N.), sin embargo, se advierte que dentro de dicha cantidad se encuentra agregado el monto del concepto de seguro de separación individualizado, bajo la clave 76, por la cantidad de \$1,235.55 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.), el cual tiene como finalidad el fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore el mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público, por lo que no puede considerarse como una suma adicional que deba formar parte del salario para cuantificar dicha prestación, sirviendo de sustento legal la siguiente jurisprudencia:

“SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO. Conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el seguro de separación individualizado es una prestación de naturaleza laboral otorgada a los trabajadores que voluntariamente decidan incorporarse a éste; aportación que entrega directamente la dependencia o entidad a la institución de seguros correspondiente, en un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria bruta, por concepto de sueldos y salarios del servidor público, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. Por ello, el monto entregado por el patrón a nombre del trabajador por ese concepto no puede considerarse como una suma adicional que deba formar parte del salario para cuantificar las prestaciones a que tuviere derecho, pues dicho beneficio tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público; por lo que su entrega de manera directa al trabajador como parte integrante de su salario, desnaturalizaría su propia finalidad. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época, Registro: 2012609, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016 10:32 h, Materia(s): (Laboral), Tesis: PC.I.L. J/23 L (10a).”

En consecuencia, a la cantidad de \$10,990.41 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 41/100 M.N.), se le resta \$1,235.55 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.), dándonos un salario quincenal integrado de \$9,754.86 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 86/100 M.N.), que al dividir entre 15 días nos da un salario diario de \$650.32 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 32/100 M.N.), que al multiplicar por 10 días, nos da la cantidad de \$6,503.20 (SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS 20/100 N.M.), que al multiplicar por 3 años, correspondiente al dos mil diez, dos

mil once y dos mil doce, nos da como resultando \$19,509.60 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 60/100 M.N.).

Ahora bien, en cuanto a los tres días del año dos mil trece, se multiplicar el salario diario antes mencionado por tres días, dándonos la cantidad de \$1,950.96 (UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 96/100 M.N.), que al sumarle \$19,509.60 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 60/100 M.N.), nos da un total de \$21,460.56 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 56/100 M.N.), la cual deberá de cubrir el titular demandado al accionante por dicho concepto, menos los descuentos que por ley tenga que realizar el patrón.

Respecto al pago de horas extras laborado durante los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y primera quincena del mes de enero de dos mil catorce, prestación reclamada en el inciso J) y numeral 10; en tal virtud, el actor señala que tenía designado un horario de las 09:00 a las 18:00 horas, con una hora para los alimentos de lunes a viernes, por lo que laboró tiempo extraordinario de las 18:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, por lo que la carga de la prueba le corresponde al demandado para acreditar que únicamente cubría el horario legal, y la parte actora debe de acreditar que laboró más de nueve horas extras a la semana, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia

sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Contradicción de tesis 351/2015. Época: Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), Página: 854.”

En ese tenor, es de hacerse notar que si bien es cierto que reclamó dicha prestación a partir del año dos mil once, también lo es que procedió la excepción de prescripción interpuesta por el titular demandado, por lo que en caso de proceder únicamente será a partir del doce de mayo de dos mil trece al quince de enero de dos mil catorce, haciéndose notar que de igual forma, se sumarán los minutos que haya laborado adicionales a la jornada de trabajo, a efecto de saber si durante la semana formaron horas completas, los cuales serán pagables, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE. Los artículos 66 y 67 de la Ley Federal del Trabajo prevén que el cálculo del tiempo extraordinario a la jornada es semanal y acumulable dentro de ese periodo, pues así se determina el pago doble o triple de las horas extraordinarias, por lo que, en ese sentido, si las horas pueden acumularse, haciendo una interpretación de aquellos preceptos de conformidad con los artículos 2o. y 3o. del ordenamiento mencionado como lo dispone su artículo 18, el mismo camino deben seguir los minutos o fracciones de hora que sumados por semana puedan formar horas completas y hacer exigible su pago, en términos de ley. En ese orden de ideas, los minutos o fracciones de hora excedentes al momento en que concluya la jornada de trabajo son acumulables a la semana para formar horas completas y, por ende, es exigible su pago, siempre y cuando en el sumario laboral se acrediten dichos lapsos como tiempo

extraordinario. SEGUNDA SALA. Época: Décima Época, Registro: 2017475, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 13 de julio de 2018 10:20 h, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 76/2018 (10a.).”

Es de observarse que si bien es cierto que el demandado señala que el horario del accionante era 8 horas diarias, también lo es que de los controles de asistencia (fojas 810 a la 991 del cuaderno de pruebas y de la 208 a la 229 del expediente de origen), se advierte el horario de salida del actor, por lo que toda vez que el demandado no acreditó cual era el horario asignado al actor, se tomara como cierta la jornada de las 09:00 a las 18:00 horas, que es el que nos servirá de base para determinar si la parte actora laboró el tiempo extraordinario que reclama:

DIA	HORA DE SALIDA	HORAS EXTRAS	MINUTOS	HORAS EXTRAS SEMANALES	HORAS PAGADERAS AL 100% MAS	HORAS PAGADERAS AL 200% MAS
DEL 13 AL 17 DE MAYO DE 2013						
13	19:30	1	30	5 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 6	6	0
14	19:15	1	15			
15	19:10	1	10			
16	19:30	1	30			
17	19:20	1	20			
DEL 20 AL 24 DE MAYO DE 2013						
20	19:25	1	25	5 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 6	6	0
21	19:20	1	20			
22	19:15	1	15			
23	19:06	1	06			
24	19:20	1	20			
DEL 27 AL 31 DE MAYO DE 2013						
27	19:40	1	40	6 h. + 2 h. de los minutos acumulados = 8	8	0
28	19:40	1	40			
29	19:25	1	25			
30	20:00	2	0			
31	19:20	1	20			
DEL 03 AL 07 DE JUNIO DE 2013						
3	19:25	1	25	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
4	19:30	1	30			
5	19:18	1	18			
6	19:15	1	15			
7	18:00	0	0			
DEL 10 AL 14 DE JUNIO DE 2013						
10	19:10	1	10	5 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 6	6	0
11	19:25	1	25			
12	19:10	1	10			
13	19:35	1	35			
14	19:00	1	0			
DEL 17 AL 21 DE JUNIO DE 2013						
17	19:05	1	5	5 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 6	6	0
18	19:25	1	25			
19	19:25	1	25			
20	19:10	1	10			
21	19:48	1	48			

DEL 24 DE JUNIO AL 28 DE JUNIO DE 2013

24	19:35	1	35	4 h. + 2 h. de los minutos acumulados = 6	6	0
25	19:25	1	25			
26	19:20	1	20			
27	19:30	1	30			
28	18:20	0	20			

DEL 01 AL 05 DE JULIO DE 2013

1	19:25	1	25	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
2	19:30	1	30			
3	19:15	1	15			
4	19:15	1	15			
5	18:05	0	5			

DEL 08 AL 12 DE JULIO DE 2013

8	19:10	1	10	5 h. + 2 h. de los minutos acumulados = 7	7	0
9	19:20	1	20			
10	19:40	1	40			
11	19:35	1	35			
12	19:25	1	25			

DEL 15 AL 19 DE JULIO DE 2013

15	VACACIONES		0	0	0	0
16	VACACIONES		0			
17	VACACIONES		0			
18	VACACIONES		0			
19	VACACIONES		0			

DEL 22 AL 26 DE JULIO DE 2013

22	19:15	1	15	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
23	19:40	1	40			
24	19:18	1	18			
25	19:15	1	15			
26	18:00	0	0			

DEL 29 DE JULIO AL 02 DE AGOSTO DE 2013

29	19:08	1	8	5 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 6	6	0
30	19:30	1	30			
31	19:20	1	20			
1	19:25	1	25			
2	19:27	1	27			

DEL 05 AL 09 DE AGOSTO DE 2013

5	19:30	1	30	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
6	19:15	1	15			
7	19:20	1	20			
8	19:15	1	15			
9	18:10	0	10			

DEL 12 AL 16 DE AGOSTO DE 2013

12	19:20	1	20	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
13	19:05	1	5			
14	19:06	1	6			
15	19:22	1	22			
16	18:10	0	10			

DEL 19 AL 23 DE AGOSTO DE 2013

19	19:12	1	12	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
20	19:25	1	25			
21	19:15	1	15			
22	19:10	1	10			
23	18:15	0	15			

DEL 26 AL 30 DE AGOSTO DE 2013

26	19:05	1	5	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
27	19:25	1	25			
28	19:30	1	30			
29	19:15	1	15			
30	18:10	0	10			

DEL 02 AL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013

2	19:15	1	15	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
3	19:10	1	10			
4	19:10	1	10			
5	19:10	1	10			
6	18:15	0	15			

DEL 09 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013

9	19:25	1	25	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
10	19:15	1	15			
11	19:25	1	25			
12	19:20	1	20			
13	18:00	0	0			

DEL 16 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013

16	DIA FESTIVO		0	3 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	4	0
17	19:25	1	25			
18	19:20	1	20			
19	19:25	1	25			
20	18:15	0	15			

DEL 23 AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013

23	19:20	1	20	5 h. + 2 h. de los minutos acumulados = 7	7	0
24	19:30	1	30			
25	19:25	1	25			
26	19:30	1	30			
27	19:30	1	30			

DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 04 DE OCTUBRE DE 2013

30	19:50	1	50	5 h. + 2 h. de los minutos acumulados = 7	7	0
1	20:10	2	10			
2	19:30	1	30			
3	19:30	1	30			
4	18:00	0	0			

DEL 07 AL 11 DE OCTUBRE DE 2013

7	19:00	1	0	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
8	19:20	1	20			
9	19:15	1	15			
10	19:20	1	20			
11	18:10	0	10			

DEL 14 AL 18 DE OCTUBRE DE 2013

14	19:30	1	30	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
15	19:15	1	15			
16	19:20	1	20			
17	19:15	1	15			
18	18:08	0	8			

DEL 21 AL 25 DE OCTUBRE DE 2013

21	19:20	1	20	5 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 6	6	0
22	19:20	1	20			
23	19:20	1	20			
24	19:15	1	15			
25	19:15	1	15			

DEL 28 DE OCTUBRE AL 01 DE NOVIEMBRE DE 2013

28	19:16	1	16	3	3	0
29	19:10	1	10			
30	19:15	1	15			
31	VACACIONES		0			
1	VACACIONES		0			

DEL 04 AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2013

4	VACACIONES		0	3 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 4	4	0
5	19:20	1	20			
6	19:20	1	20			
7	19:30	1	30			
8	18:35	0	35			

DEL 11 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013

11	19:25	1	25	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
12	19:20	1	20			
13	19:30	1	30			
14	19:05	1	5			
15	18:15	0	15			

DEL 18 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2013

18	DIA FESTIVO		0	3 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 4	4	0
19	19:10	1	10			
20	19:30	1	30			
21	19:25	1	25			
22	18:05	0	5			

DEL 25 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013						
25	19:15	1	15	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
26	19:25	1	25			
27	19:15	1	15			
28	19:10	1	10			
29	18:10	0	10			
DEL 02 AL 06 DE DICIEMBRE DE 2013						
2	19:15	1	15	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
3	19:25	1	25			
4	19:15	1	15			
5	19:15	1	15			
6	18:05	0	5			
DEL 09 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2013						
9	19:30	1	30	3 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 4	4	0
10	19:15	1	15			
11	19:30	1	30			
12	18:00	0	0			
13	18:00	0	0			
DEL 16 AL 20 DE DICIEMBRE DE 2013						
16	19:20	1	20	4 h. + 1 h. de los minutos acumulados = 5	5	0
17	19:30	1	30			
18	19:20	1	20			
19	19:15	1	15			
20	18:15	0	15			
DEL 23 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2013						
23	VACACIONES	0		0	0	0
24	VACACIONES	0				
25	VACACIONES	0				
26	VACACIONES	0				
27	VACACIONES	0				
DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 AL 03 DE ENERO DE 2014						
30	VACACIONES	0		0	0	0
31	VACACIONES	0				
1	VACACIONES	0				
2	VACACIONES	0				
3	VACACIONES	0				
DEL 06 AL 10 DE ENERO DE 2014						
6	VACACIONES	0		3	3	0
7	19:20	1	20			
8	19:16	1	16			
9	19:05	1	5			
10	18:00	0	0			
DEL 13 AL 15 DE ENERO DE 2015						
13	19:05	1	5	3	3	0
14	19:15	1	15			
15	19:05	1	5			
TOTAL					166	0

En consecuencia, y en términos de la **ejecutoria número DT. 1074/2019 (18682/2019)**, **se condena** al titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a pagar a la parte actora 166 horas extras al 100% más del salario, por lo que se procede a realizar las operaciones aritméticas, haciéndose notar que dichas operaciones se llevarán a cabo con el salario integrado, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

“HORAS EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO CON EL QUE DEBE CUANTIFICARSE SU PAGO. En virtud que los artículos 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que el

salario con el que deben pagarse las horas extraordinarias es aquel con el que se cubre la jornada ordinaria, debe entenderse que no es el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, como lo regula el artículo 32 del ordenamiento legal citado, sino el ordinario o regular que incluye sólo las prestaciones que habitualmente se le cubren al trabajador por la jornada ordinaria laborada. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 15/2015. Época: Décima Época, Registro: 2012450, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/22 L (10a.), Página: 1527.”

Por lo tanto, del recibo de pago con número de folio P20140203 (foja 34), se acreditó que tenía un salario quincenal integrado de \$11,007.51 (ONCE MIL SIETE PESOS 51/100 M.N.), sin embargo, se advierte que dentro de dicha cantidad se encuentra agregado el monto del concepto de seguro de separación individualizado, bajo la clave 76, por la cantidad de \$1,252.65 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 65/100 M.N.), el cual tiene como finalidad el fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore el mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público, por lo que no puede considerarse como una suma adicional que deba formar parte del salario para cuantificar dicha prestación, lo anterior en términos de la Jurisprudencia transcrita párrafos arriba cuyo rubro es: “SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO.”

En consecuencia, a la cantidad de \$11,007.51 (ONCE MIL SIETE PESOS 51/100 M.N.), se le resta \$1,252.65 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 65/100 M.N.), dándonos un salario quincenal integrado de \$9,754.86 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 86/100

M.N.), que al dividir entre 15 días nos da un salario diario de \$650.32 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 32/100 M.N.), que al dividir entre 8 horas nos da un salario por hora de \$81.29 (OCHENTA Y UN PESOS 29/100 M.N.), que al multiplicar por 2, nos da un salario aumentado a un 100% de \$162.58 (CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 58/100 M.N.), que al multiplicar por 166 horas extras, nos da un total de \$26,988.28 (VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), cantidad que deberá de cubrir el titular demandado al actor por dicho concepto, menos los descuentos que por ley tenga que realizar el patrón.

Respecto al pago del aguinaldo en su parte proporcional al periodo laborado durante el año de dos mil catorce, prestación reclamada en el inciso R) y numeral 17); al efecto, la carga de la prueba le corresponde al titular demandado, de conformidad con el artículo 784, fracción IX de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo, con ninguna de las pruebas exhibidas se acredita que le haya cubierto dicho pago, por lo tanto, **se condena** al titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a pagar al actor el aguinaldo en su parte proporcional del año dos mil catorce, correspondiéndole 40 días por año, en términos del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por lo que se procede a realizar las operaciones aritméticas, haciéndose notar que dicha cuantificación se llevara a cabo tomando en cuenta el salario tabular del accionante, el cual se encuentra conformado por el salario nominal, sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a

partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos. Contradicción de tesis 33/2004-SS. Novena Época, Registro: 181808, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2004, Página: 425.”

En tal virtud, del periodo del primero de enero al quince de febrero de dos mil catorce, resultan ser 45 días, que al multiplicar por 40 entre 360, nos da una parte proporcional de 5 días, ahora bien, del recibido de pago (foja 34), se acredita que tenía un salario base quincenal de \$3,557.85 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.), y una compensación garantizada de \$6,158.51 (SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.), que al sumar nos da un salario tabular quincenal de \$9,716.36 (NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 36/100 M.N.), que dividir entre 15, nos da un salario diario tabular de \$647.75 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N.), que al multiplicar por la parte proporcional antes señalada, nos da un total de \$3,238.75 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.), cantidad que deberá de cubrir el titular demandado al actor.

En cuanto al pago de la prima vacacional en su parte proporcional al periodo laborado durante el año de dos mil catorce, prestación reclamada en el inciso R) y numeral 17); en tal virtud, y toda vez que el titular demandado no acredita haberle cubierto dicha prestación a pesar de corresponderle la carga de la prueba de conformidad con el artículo 784, fracción XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **se condena** al titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a pagar al accionante la parte proporcional del prima vacacional del año dos mil catorce, correspondiéndole por la anualidad el 30% de 20 días de vacaciones anuales, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de la Materia. Por lo que se procede a realizar las operaciones

aritméticas, haciéndose notar que dicha cuantificación se llevará a cabo con el salario ordinario, en términos de la siguiente Jurisprudencia:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario. Época: Décima Época, Registro: 159888, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.), Página: 1194.”

En ese tenor, del periodo del primero de enero al quince de febrero de dos mil catorce, resultan ser 45 días, que al multiplicar por 20 días, entre 360 días, nos da una parte proporcional de 2.5, que al multiplicar por el salario integrado diario de \$650.32 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 32/100 M.N.), por 30%, nos da la cantidad de \$195.09 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N.), cantidad que deberá de cubrir el demandado al actor, menos los descuentos que por ley tenga que realizar el patrón.

En cuanto a la nulidad absoluta de cualquier documento que en el supuesto implique renuncia de cualquiera de las prestaciones y derechos presentes y futuros que correspondan derivada de la prestación de servicios laborales prestados al Instituto Nacional de Migración, prestación reclamada en el inciso P) y numeral 16); al efecto, y toda vez que se trata de una prestación oscura e imprecisa, debido a que no especifica a que

documentos se refiere, **se absuelve** al titular de la Secretaría demandada de dicha prestación.

En mérito de los anterior, con fundamento en los artículos 124 fracción I, 124 "B" fracción I, y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habiéndose cumplimentado lo ordenado por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO en la ejecutoria de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, en los autos del juicio de amparo directo número: **DT. 1074/2019 (18682/2019)**, a verdad sabida y buena fe guardada es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente el Laudo de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El actor acreditó en parte la procedencia de su acción, mientras que el titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se **absuelve** al titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN de reinstalar a [REDACTED] en el puesto de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Salarial, del pago de salarios caídos, con los pagos de sus intereses e incrementos o aumentos salariales, del pago de 20 días por cada año de servicios prestados, del pago de prestaciones accesorias como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ayuda de despensa, seguro de gastos médicos mayores, seguro de vida, previsión social y todas y cada una de las prestaciones económicas y sociales a que se refieren los descuentos económicos quincenales que se generen durante el tiempo de tramitación y cumplimiento de este juicio, del pago de aportaciones quincenales al concepto de la contratación con Metlife y vigencia del seguro de separación individualizado desde que dejó de laborar y hasta el total cumplimiento al Laudo, del pago de quinquenios, de la vigencia de inscripción y pago de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro desde que dejó de laborar y hasta que se dé cumplimiento al Laudo, del pago de incrementos de las cantidades que resulten a su favor, así como de los aumentos que se generen, del pago de la prima dominical del pago a sus beneficiarios de la suma asegurada del seguro de vida contratado por la demandadas a su favor, del pago de gastos médicos mayores que se generen por atención médica y hospitalaria que se generen durante todo el tiempo que dure este juicio y hasta el total cumplimiento por la demandada, del pago de aportaciones económicas al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del pago del seguro de vivienda FOVISSSTE, desde que dejó de laborar y hasta el cumplimiento del Laudo, de la basificación, del cómputo de antigüedad laborar durante este juicio como tiempo efectivo laborad, del pago de ahorro solidario desde que dejó de laborar y hasta el total cumplimiento del Laudo, de la cancelación temporal o congelamiento de la plaza de Jefe de Departamento de Análisis Normativo y Política Salarial, del pago de cualquier otra prestación o prestaciones como son bonos, etcétera desde que dejó de laborar y hasta el total cumplimiento del Laudo y del pago de la indemnización constitucional, de la nulidad absoluta de cualquier documento que en el supuesto implique renuncia de cualquiera de las prestaciones y derechos presentes y futuros que correspondan derivada de la prestación de servicios laborales prestados al Instituto Nacional de Migración, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se **condena** al titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a pagar al actor las vacaciones de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y tres días del año dos mil trece, así como al pago de horas extras y la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil catorce, de conformidad con el último considerando de la presente resolución.

Remítase copia certificada del presente Laudo al SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL

PRIMER CIRCUITO, para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo **DT. 1074/2019 (18682/2019)** de su índice.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

JAEM

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por UNANIMIDAD de votos en Pleno celebrado con esta misma fecha.- Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO
REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES

MAGISTRADO
REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR
